

## CONTRATO DE ADHESIÓN

OF. PGE No.: [03744](#) de 22-09-2023

**CONSULTANTE:** AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

---

**MATERIA:** TELECOMUNICACIONES

Submateria / Tema: PORTABILIDAD

---

### Consulta(s)

""Considerando que la portabilidad del número en los servicios de telecomunicaciones es una forma de dar por terminado el contrato de adhesión, pueden los operadores negar a sus abonados/clientes o usuario (sic) un pedido de portabilidad y exigir que para dicho efecto las personas hayan cancelado previamente los valores pendientes que correspondan a bienes o servicios solicitados y recibidos?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el numeral 15 reformado del artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el último inciso del numeral 15 del artículo 4 de la Norma Técnica que Regula las Condiciones Generales de los Contratos de Adhesión, del Contrato Negociado con Clientes, y del Empadronamiento de Abonados y Clientes, la portabilidad del número en los servicios de telecomunicaciones " forma de terminar el contrato de adhesión " no implica renuncia del prestador al cobro de valores pendientes, y para el ejercicio de este derecho al usuario le "será exigible la cancelación de valores pendientes que correspondan a bienes o servicios solicitados y recibidos".

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## CONTRATACIÓN DE ABOGADOS EXTERNOS

OF. PGE No.: [03796](#) de 26-09-2023

**CONSULTANTE:** CUERPO DE INGENIEROS DEL EJERCITO

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

**Submateria / Tema:** CONTRATACION DE ABOGADOS EXTERNOS Y DETERMINACION DE HONORARIOS

### Consulta(s)

1. "El cuerpo de Ingenieros del Ejército (CEE), puede proceder a contratar abogados externos especialistas en derecho administrativo y litigio contencioso administrativo, a fin de que asesoren y ejerzan el patrocinio sobre asuntos de interés institucional en la que la institución ha participado como contratista del estado y sus instituciones?"

2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior. "EL CEE puede estipular un honorario fijo periódico y además de un honorario variable por el éxito que obtengan los abogados externos en la defensa de los casos a ellos encomendados?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y los artículos 2 y 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 193 de su Reglamento General, las entidades contratantes pueden contratar la presentación de servicios de asesoría y patrocinio en materias jurídicas requeridas, siendo de exclusiva responsabilidad de las mismas la estipulación de los honorarios según la naturaleza del asunto objeto de contratación, acorde con lo previsto en los artículos 42 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador y 331 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente Pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

## EXPEDIENTES PARA ACCIONES DE CONTROL

OF. PGE No.: [03797](#) de 26-09-2023

**CONSULTANTE:** EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE SANTA ROSA E.P. EMASEP

**SECTOR:** ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS  
DESCENTRALIZADOS

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EXPEDIENTES PARA ACCIONES DE CONTROL

### Consulta(s)

1. "De conformidad con el Art. 35 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los servidores públicos del área financiera de la entidad contratante pueden exigir que se imprima los documentos del expediente administrativo que cuentan con firma electrónica, argumentando que es para respaldo y poder hacer el control previo respectivo?"
2. "De conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos y Art. 35 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pueden los Auditores de la Contraloría General del Estado, al momento de practicar un examen especial, exigir que se impriman los documentos que contienen firma electrónica, bajo amenaza de sanciones por obstrucción al control que están realizando?"
3. "Los servidores públicos del área financiera de la entidad contratante que se nieguen a gestionar el pago a favor del contratista que ejecuto una obra, bien, servicio o consultoría a favor de la institución (contando con acta de entrega recepción), alegando que no cuentan con el expediente impreso a pesar que este tiene firmas electrónicas, incurren en retención indebida de pagos al que hace referencia el Art. 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?"
4. "En caso de que los servidores públicos del área financiera de una entidad contratante o los mismos auditores de la Contraloría General del Estado exijan la impresión de los documentos con firma electrónica es viable aplicar el Art. 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado o cual sería el procedimiento aplicable para dar estricto cumplimiento con lo que dispone el Art. 35 del Reglamento General de la Ley Orgánica del sistema Nacional de Contratación Pública?"
5. "En caso de llegar a imprimirse documentos que contengan firma electrónica, aplica la responsabilidad administrativa culposa a la que hace referencia el numeral 3 del Art. 45 de la Pagina 4 de 13 Ley Orgánica de la Contratación General del Estado y las sanciones previstas en

el Art. 46 Ibídem para los servidores públicos encargados de hacer el control previo al pago?"

### **Pronunciamento(s)**

Del examen jurídico realizado, respecto de su primera y segunda consultas se concluye que, el artículo 35 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública debe ser entendido en armonía con las normas de mayor rango que tratan sobre la preferencia del uso de medios electrónicos en los expedientes administrativos, su implementación progresiva, y el respaldo de los documentos "en medios digitales con firma electrónica de responsabilidad, y de ser el caso los soportes físicos" contenidas en el artículo 156 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 163 de su reglamento general, entre otras. En consecuencia, considerando que la obligación de uso de firma electrónica en contratación pública tiene excepciones y no puede ser exigida en forma retroactiva, así como la posibilidad de que existan expedientes mixtos, se concluye que, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el acápite 410-17, número 2 de las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, corresponde a la autoridad nominadora de la respectiva entidad emitir las políticas y directrices internas que los servidores deban observar para la gestión de expedientes digitales, físicos y mixtos, considerando para el efecto lo previsto en los artículos 20 y 22 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública " SNCP.

Respecto de su tercera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, compete a la Contraloría General del Estado, en cada caso y como resultado de las auditorías que practique, observando el debido proceso, establecer si los servidores públicos han incurrido en la infracción de retención indebida de pagos que esa norma establece y determinar, se ser procedente, la responsabilidad que corresponda. Efectuada tal determinación, considerando que la destitución es una sanción prevista para faltas graves, según la letra b) del artículo 42 de la LOSEP, se deberá sustanciar previamente el respectivo sumario administrativo según esa ley.

En consecuencia, respecto de sus consultas cuarta y quinta se concluye que la determinación de que los servidores públicos hubieren incurrido en responsabilidad culposa administrativa o civil es competencia privativa de la CGE, según los artículos 41 y 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y se sujeta al procedimiento específico reglado por esa Ley.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

## CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS QUE PROMOCIONEN ILEGALMENTE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

OF. PGE No.: [03835](#) de 27-09-2023

**CONSULTANTE:** CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

**SECTOR:** ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

**MATERIA:** EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

**Submateria / Tema:** CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS QUE PROMOCIONEN ILEGALMENTE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

### Consulta(s)

"1. "Cuál es el alcance del artículo 209 de la LOES teniendo en cuenta que el artículo 204 de la LOES es claro al establecer que la capacidad sancionadora del CES es aplicable a la IES y a sus autoridades, premisa que es concordante con el literal k) del artículo 169 de la referida Ley?"

2. " El CES es competente y cuáles serían los mecanismos para disponer la clausura de los establecimientos que, a través de promotores o representantes de entidades o empresas nacionales o extranjeras, promocionen o ejecuten programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico de artes o conservatorios, superiores, sin ejecutarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en la Ley, considerando que dentro de las atribuciones y deberes determinados en el artículo 169 de la LOES, no se encuentra de manera expresa esta atribución?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 numerales 5 y 6 de LOGJC, cuando concurren las circunstancias previstas en el inciso primero del artículo 209 de la LOES, el CES es la entidad competente para disponer la inmediata clausura de los establecimientos que, a través de promotores o representantes de entidades o empresas nacionales o extranjeras promocionen o ejecuten programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico tecnológico, pedagógico de artes o conservatorios superiores, observando además lo previsto en el artículo 277 del COIP.

El presente, pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

## PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES ILÍCITOS

OF. PGE No.: [03843](#) de 28-09-2023

CONSULTANTE: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: FASE PRELIMINAR AL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES ILÍCITOS

### Consulta(s)

"El objeto de la fase de indagación y verificación de existencia de bienes, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 de la LOED y 18 de su Reglamento, está encaminada en la búsqueda de información necesaria para la determinación de existencia de bienes?"

"Estas actuaciones fiscales dentro de una fase de indagación y verificación de existencia de bienes no requieren ser notificadas a sujeto alguno, considerado que tienen como finalidad el que se garantice la debida notificación del inicio de la fase de Investigación Patrimonial a los presuntos afectados del proceso de extinción de dominio de los bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito a favor del Estado, en función de lo determinado en el artículo 24 de la LOED?"

"Estas actuaciones fiscales de indagación y verificación de existencia de bienes no se contraponen con las determinaciones en los literales a) y c) del artículo 23 de la LOED, por cuanto esta (sic) últimas tienen como finalidad la identificación, localización y ubicación de los bienes que se encuentren inmersos en los presupuestos para la procedencia de la extinción de dominio e identificar a las posibles titulares de derechos sobre los bienes?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta y segunda consultas se concluye que, de conformidad con los artículos 27 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio y 18 de su Reglamento General, la fase de indagación y verificación de existencia de bienes tiene como objeto el acceso y acopio de la información necesaria para el inicio o apertura de la investigación patrimonial, la misma que por ser previa al procedimiento de extinción de dominio, no contempla su notificación.

En atención a los términos de su tercera consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio y 18 de su Reglamento General, las actuaciones fiscales realizadas en la fase de indagación y verificación de existencia de bienes no se contraponen con las determinadas en los literales a) y c) del artículo 23 de dicha ley, por cuanto estas últimas tienen como finalidad la identificación, localización y ubicación de los bienes que se encuentran inmersos en los presupuestos para la procedencia de la extinción de

dominio así como la identificación de los posibles titulares de derechos sobre esos bienes, dentro de la fase de investigación patrimonial, para sustentar la fase judicial de la extinción de dominio.

El presente pronunciamiento deberá ser contenido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## RESERVA DE INFORMACIÓN DE OPERADORES ECONÓMICOS

OF. PGE No.: [03895](#) de 29-09-2023

**CONSULTANTE:** SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONOMICA CRPI

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** RESERVA DE INFORMACIÓN DE OPERADORES ECONÓMICOS RECABADA POR LA SCE

### Consulta(s)

"El artículo 56 de la LORCPM en su tercer inciso contempla una excepción legal al carácter público del procedimiento sancionador y lo delimita expresamente de la siguiente forma:

"Art. 56.- Inicio de investigación. - (..) El proceso previo a la investigación, así como la fase investigativa serán de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas."

En este contexto, la información creada u obtenida por la SCPM en las fases o etapas reservadas del procedimiento sancionador previsto en la LORCPM, "debe ser considerada como reservada y mantenerse así, una vez finalizadas dichas fases o etapas?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 numerales 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 18 de regla primera del Código Civil, la información creada u obtenida por la

Superintendencia de Competencia Económica en la etapa de investigación preliminar en el proceso de investigación es de carácter reservado, salvo para las partes directamente involucradas dentro de la etapa investigativa, conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado. Las partes involucradas podrán acceder al expediente y obtener copias de todos los documentos que lo integran, a excepción de la información calificada como confidencial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.1 ibídem y 4 numeral 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 56.1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica desarrollar la normativa necesaria para el tratamiento y acceso a la información confidencial suministrada por los operadores económicos.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia de normas jurídicas siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## CONTRATOS DE OBRA

OF. PGE No.: [03519](#) de 05-09-2023

**CONSULTANTE:** CONSEJO PROVINCIAL DEL CARCHI

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

**Submateria / Tema:** MULTAS

### Consulta(s)

"En los contratos de obra, que se paga por planillas mensuales, la multa por incumplimiento en el que incurra el contratista, es imputable a la planilla en la que comete el incumplimiento, conforme lo dispone el segundo inciso del Art. 292 del Reglamento a la LOSNCP, pero, para el cálculo de la multa según el segundo inciso del Art. 71 de la LOSNCP, la multa se calcula sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentran pendientes de ejecutarse, esto es, en un contrato de obra, que establece un cronograma de ejecución de cuatro meses, el incumplimiento en el que incurre el contratista es en el mes tercero, en base a qué porcentaje se calcula, sobre la tercera planilla o de la tercera y cuarta?".

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, según lo previsto en los artículos 3 numerales 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 18 del Código Civil, en los contratos de obra que se pagan por planillas mensuales, la multa por

incumplimiento en el que incurra el contratista es imputable a la planilla en la que comete el incumplimiento y las restantes, conforme lo disponen los artículos 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 292 de su reglamento general.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## INCUMPLIMIENTO DE NORMAS

OF. PGE No.: [03532](#) de 06-09-2023

**CONSULTANTE:** SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA - SERCOP

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

---

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

**Submateria / Tema:** SUSPENSION DE PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA POR DISPOSICIÓN DEL SERCOP

---

### Consulta(s)

""Según los principios de legalidad y oportunidad previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las entidades contratantes deberán esperar que se cumpla los términos previstos en el capítulo I del título VI del Reglamento General de aplicación de la LOSNCP o únicamente el plazo de siete días hábiles determinado en el artículo 102 de la referida Ley, para la adjudicación o firma del contrato, lo cual, será bajo su responsabilidad y de acuerdo a las características de cada proceso de contratación?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 343 y 344 de su Reglamento General, en caso de los reclamos presentados, una vez finalizado el término para admitir el reclamo a trámite, de considerar que existen indicios de incumplimiento de normas, el SERCOP notificará a la máxima autoridad de la entidad contratante -a quien compete disponer la suspensión del procedimiento "por el plazo de siete días hábiles"- a fin de presentar a

dicho órgano de control las pruebas de descargo y los argumentos técnicos correspondientes. Una vez vencido el plazo antes mencionado, la máxima autoridad de la entidad contratante está facultada, bajo su responsabilidad y acorde a las características de cada proceso de contratación, a implementar las correspondientes rectificaciones o continuar con el procedimiento, conforme se analizó y concluyó en el pronunciamiento previo de este organismo contenido en oficio No. 18224 de 29 de marzo de 2022.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## ORDENANZAS SECCIONALES

OF. PGE No.: [03549](#) de 07-09-2023

**CONSULTANTE:** CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

**MATERIA:** SERVICIO PUBLICO

**Submateria / Tema:** COMPETENCIAS DE LOS GADS EN RELACIÓN AL COESCOP

### Consulta(s)

"3.1. "Es actualmente aplicable el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) para regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional del (BCBG); o, su aplicación se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones contenidas en las disposiciones transitorias primera, segunda, y cuarta del COESCOP, por parte de las instituciones públicas obligadas a través de ellas?"

3.2. Mientras se cumplen las condiciones de aplicabilidad contenidas en las disposiciones transitorias primera, segunda, y cuarta del COESCOP, "es aplicable la resolución general novena de la resolución SGR-007-2023 para regular el funcionamiento institucional del BCBG?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 4 y la Disposición Final Única del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, ese código es aplicable para regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del

personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, entre ellas, los Cuerpos de Bomberos, sin perjuicio de que, mientras se cumplan las condiciones de aplicabilidad contenidas en sus Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Cuarta. Los Cuerpos de Bomberos cuyo nivel directivo esté conformado por bomberos voluntarios en funciones a la fecha, puedan regularse de acuerdo a las Ordenanzas Seccionales que rigen su funcionamiento, según lo establecido en la Disposición General Cuarta de la Resolución No. 017-2023.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

OF. PGE No.: [03548](#) de 07-09-2023

**CONSULTANTE:** CORPORACION DEL SEGURO DE DEPOSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS - COSEDE  
**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

---

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COMPUTO DEL TIEMPO PARA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

---

### Consulta(s)

"CONSULTA 1: "Desde qué fecha inicia el tiempo de la prescripción de la obligación contenida en el artículo 2415 del Código Civil, desde la fecha de la primera resolución de pago del Seguro de Depósitos emitida por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados o desde la fecha en la cual la obligación es determinada y actualmente exigible según consta en la Liquidación de Cobro de los Valores Adeudados por Concepto del Pago del Seguro de Depósitos conforme lo que señala el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo?"

CONSULTA 2: "Cuál es el origen de la fuente y obligación, que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados debe considerar respecto a los valores pagados por el Seguro de Depósitos, para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a lo determinado en artículo 266 del Código Orgánico Administrativo, es decir, la resolución de pago o la liquidación de cobro de los valores adeudados por concepto del pago del Seguro de Depósitos?"

#### **Pronunciamiento(s)**

Por lo expuesto, en atención a su primera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 2414 del Código Civil, el tiempo para declarar la prescripción como medio de extinguir las acciones y derechos ajenos se cuenta desde que la fecha en que la obligación sea determinada y exigible, en los términos del artículo 267 del Código Orgánico Administrativo.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 266 y 267 del Código Orgánico Administrativo, el origen y fuente de la obligación para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva es la liquidación practicada por la COSEDE por concepto del pago del Seguro de Depósitos y el respectivo título de crédito que debe reunir los requisitos previstos en el artículo 268 de ese código, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento para el Procedimiento de Ejecución Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

#### **PENSIONES DEL ISSFA E ISSPOL**

OF. PGE No.: [03629](#) de 13-09-2023

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

---

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: **NORMATIVA PARA EL CALCULO DE CONTRIBUCION DEL ESTADO**

---

#### **Consulta(s)**

""Qué normativa de carácter adjetivo debe ser aplicada por parte del Ministerio de Economía y Finanzas para realizar las transferencias por concepto de las contribuciones del Estado para las pensiones del ISSFA e ISSPOL, durante el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2016 y el 02 de mayo de 2017, es decir, es posible aplicar las Leyes de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional o lo determinando en los Reglamentos a las Leyes de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional emitidos en mayo del 2027?""

#### **Pronunciamiento(s)**

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 letra e) de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional; y, letra k), 4 letra d) y 92 letra f) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en las transferencias por concepto

de las contribuciones del Estado para las pensiones del ISSFA e ISSPOL, durante el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2016 y el 02 de mayo de 2017, el Ministerio de Economía y Finanzas debe observar dichas normas, considerando además el tenor de las disposiciones Transitorias Vigésima Sexta y Vigésima Cuarta de las referidas leyes, respectivamente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## PROCEDIMIENTOS DE SUBASTE INVERSA

OF. PGE No.: [03627](#) de 13-09-2023

**CONSULTANTE:** EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE SANTA ROSA E.P. EMASEP

**SECTOR:** ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

---

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: PROCEDIMIENTOS DINAMICOS

---

### Consulta(s)

""Las entidades contratantes sujetas al Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública " LOSNCP- deben aplicar directa e inmediatamente el numeral octavo del Art. 130 del nuevo Reglamento General de la LOSNCP, respecto de la negociación en caso de que los proveedores habilitados en la puja no se rebajen más del cinco (5%) por ciento del presupuesto referencial convocado, independientemente que el SERCOP como Ente Rector no haya actualizado las herramientas informáticas?"".

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil, en concordancia con la Disposición Final del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública las entidades contratantes previstas en el artículo 1 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública deberán aplicar en los procedimientos de subaste inversa la regla contenida en el número 8 del artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Lo anterior, hasta que el SERCOP readecúe y actualice la herramienta a la normativa prevista en el referido

reglamento, las entidades contratantes tendrán la obligación de continuar utilizando el Portal de COMPRAS PÚBLICAS. conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL ¿TRANSACCIÓN INTRAPROCESAL

OF. PGE No.: [03729](#) de 20-09-2023

**CONSULTANTE:** SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** TRIBUTARIO

**Submateria / Tema:** TRANSACCIÓN INTRAPROCESAL

### Consulta(s)

"En el escenario de la transacción intraprocesal es posible transigir respecto de todos los elementos a los que se refiere el artículo 56.2 del Código Tributario?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, numerales 5, 6 y 7 de la LOGJCC y la regla primera del artículo 18 del CC, en concordancia con lo establecido en el tenor literal del artículo 56.2 del Código Tributario " norma general aplicable también para la transacción extraprocesal " la transacción intraprocesal puede versar sobre los aspectos que la mencionada norma refiere (Art. 56.2 del CT).

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS**

**Total Pronunciamentos seleccionados: 13**